

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). **Radicado No. 2020-0303.**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral de primera instancia que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 696

La señora MARIA JHENNIFER PAREJA ARISTIZABAL, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA y de los señores JUAN CARLOS BAHAMON SOTOMONTES, RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS, HILDA MARTINEZ BARRAGAN y OFELIA CAVIEDES CELIS para obtener el pago de la sumas a que fue condenada en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral tramitado ante ese despacho.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida el día 10 de mayo de 2019, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, condenó a la sociedad SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA a cancelar unos créditos laborales a la señora MARIA JHENNIFER PAREJA ARISTIZABAL.

Las costas procesales fueron liquidadas por auto del 15 de mayo de 2019.

Es de advertir que este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, toda vez que la cuantía por la cual se está solicitando se libre mandamiento de pago, excede los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el día 10 de mayo de 2019 y el auto del 15 de mayo de 2019, por medio del cual se aprobaron las costas, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado, pero sólo respecto de la codemandada SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA.

Lo anterior toda vez que revisada la sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo no aparece que los señores JUAN CARLOS BAHAMON SOTOMONTE, RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS, HILA MARTINEZ BARRAGAN y OFELIA CAVIEDES CELIS, como personas naturales, hayan sido objeto de condena dentro de la providencia antes referida y si bien es cierto son accionistas de la sociedad demandada, esta situación sobre su responsabilidad debió ventilarse dentro del proceso ordinario laboral que se tramitó.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas solo se decretará la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la demandada SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA y BANCO GNB SUDAMERIS. Líbrese el respectivo oficio para las entidades bancarias, limitándose la medida a la suma de \$30.000.000.oo.

Respecto de las otras medidas cautelares solicitadas el despacho se

abstiene de decretarlas todas vez que en contra de los señores RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS, HILDA MARTINEZ BARRGAN y OFELIA CAVIEDES CELIS, no se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no fueron objeto de condena dentro de la sentencia proferida en el ordinario laboral promovido por la señora MARIA JHENNIFER PAREJA ARISTIZABAL en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra de la sociedad SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA y a favor de la señora MARIA JHENNIFER PAREJA ARISTIZABAL, así:

- \$175.000.00 por concepto de cesantías.
- \$4.375.00 por concepto de intereses a las cesantías.
- \$175.000.00 por concepto de prima de servicios.
- \$70.000.00 por concepto de vacaciones.
- \$28.000.00 diarios a partir del 16 de marzo de 2018 y hasta el 15 de marzo de 2020.
- A partir del 16 de marzo de 2020, se cancelarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia bancaria.
- \$1.200.000.00 por concepto de costas de instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento de pago en contra de los señores JUAN CARLOS BAHAMON SOTOMONTES, RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS, HILDA MARTINEZ BARRAGAN y OFELIA CAVIEDES CELIS, por lo analizado con precedencia.

TERCERO: DECRETAR como medida cautelar en contra de la sociedad SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA, la siguiente:

El embargo y retención de dineros que posea la demandada SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA en las siguientes entidades

bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA y BANCO GNB SUDAMERIS. Líbrese el respectivo oficio para las entidades bancarias, limitándose la medida a la suma de \$30.000.000.oo

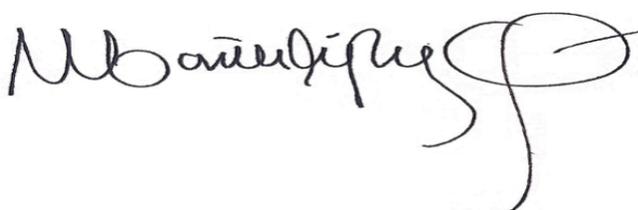
CUARTO: Abstenerse el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas en contra de los señores RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS, HILDA MARTINEZ BARRGAN y OFELIA CAVIEDES CELIS, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

SEPTIMO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia anterior se notifica en el
Estado No 091 del 15 de octubre de 2020*

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

